

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180001900.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES – P.H.
Demandado: MARTHA INIRIDA GARZON RODRIGUEZ Y OTRO.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Surtido el trámite procesal de rigor, procede el Despacho a desatar el INCIDENTE DE NULIDAD promovido por la apoderada judicial de DOLLY ALFANY GARZON RODRIGUEZ, hija de la demandada MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON (q.e.p.d.), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Es necesario poner de relieve como la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES – P.H. por intermedio de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra MARTHA INIRIDA GARZON RODRIGUEZ y MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON, por el impago de unas cuotas de administración del apartamento 501 de la torre B del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES.

Mediante auto del 23 de Agosto de 2.018, este juzgado libró mandamiento de pago contra MARTHA INIRIDA GARZON RODRIGUEZ y MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON, por la suma de \$5.304.300 por concepto de cuotas de administración no canceladas desde Abril de 2015 a Julio de 2018, así mismo, por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación periódica conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

También se ordenó notificar dicho proveído a las ejecutadas, a quienes se les concedió el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

III. TRAMITE PROCESAL:

Surtida la notificación personal del mandamiento ejecutivo a las accionadas MARTHA INIRIDA GARZON RODRIGUEZ y MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON, vencido el término de que aquellos disponían para comparecer al juzgado sin haberlo hecho, por lo cual se procedió a realizar la notificación por aviso de las ejecutadas, feniéndolas por notificadas tal como se evidencia en constancia secretarial del 28 de Junio de 2019.

En consecuencia, mediante proveído del 29 de Agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos que se libro el mandamiento de pago y decreto la venta en pública subasta del bien inmueble, para que con su producto se cancelare el crédito y las costas.

Pero a través de apoderado DOLLY ALFANY GARZON RODRIGUEZ, hija de la demandada MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON (q.e.p.d.) con respaldo en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, promovió incidente de nulidad desde de, según texto, el mandamiento de pago, esgrimiendo como principal argumento, violación del principio del debido proceso y derecho de defensa, la demanda fue impetrada el 6 de agosto de 2018, fecha en la cual, la progenitora de su representada, MARIA ISABEL - RODRIGUEZ DE GARZON (q.e.p.d.), yacía fallecida desde 27 de febrero de 2003, esto conforme al registro de defunción aportado, en consecuencia la demandada fallecida no contaba con capacidad para ser parte y por ende no tiene representación

Surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, procede el Despacho a resolver el incidente que concita su atención, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que **"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, agregando como "nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal Competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio"**.

Lo anterior para poner de presente que para que el principio Constitucional no se vulnere, en cada asunto se deben atender puntualmente las disposiciones varias que para cada caso en particular refiere en la actualidad el Código General del Proceso.

Así, el numeral 8 del artículo 133 del estatuto en cita prevé que **EL PROCESO ES NULO en todo o parte: "Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra**

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Siendo que la notificación del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago a la parte accionada y/o ejecutada lleva implícito el Derecho de Defensa y el Debido Proceso como Derechos Fundamentales Constitucionales, las exigencias en este sentido son extremas, y así lo ha entendido la Jurisprudencia al determinar clara y certeramente como los funcionarios judiciales deben tener especial cuidado en las formas de las notificaciones, ya sean personales, por aviso o por emplazamientos, de tal manera que cualquier error en ellas, o su ausencia, son generadoras de nulidad en el proceso, para de esta manera brindar las mayores garantías procesales a quien debe hacer valer sus derechos en el proceso como parte.

Descendiendo sobre el *sub-lite*, tenemos como ingresado por reparto la presente demanda el día 6 de Agosto de 2018, y repartida a este Despacho, por consiguiente, el pasado 23 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES Contra MARTHA INIRIDA GARZON RODRIGUEZ y MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON (QEPD), demanda presentada por el Dr. DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO, ahora observa el Despacho que al momento de presentar la demanda la sra. MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON (QEPD), ya había fallecido, pues como consta el certificado de defunción aportado por su hija DOLLY ALFANY GARZON RODRIGUEZ, la sra RODRIGUEZ DE GARZON , falleció el 27 de febrero de 2003, más de quince años antes de la presentación de la demanda, razón por la cual de plano se evidencia la ausencia de un sujeto procesal por causa pasiva, pues a voces del artículo 54 de C.G. del P., se desprende que sólo podrán ser parte en un procesos quien tenga capacidad legal para obligarse, atributo de la personalidad para ser titular de derechos y obligaciones.

Como se ha indicado y queda acreditado con el certificado de defunción N° 4163247 para la fecha en que se presentó la demanda en contra de la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON (q.e.p.d.), la demandada no podía ser sujeto procesal en tanto que ya no contaba con los atributos de la personalidad que determina nuestro artículo 1502 C.C.

Así las cosas, es evidente que la demanda no debía dirigirla contra MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON (q.e.p.d.), sino sujetarse a la prevenciones del artículo 87 del C.G.P, que establece otro mecanismo direccional de la demanda y no del que hasta el momento se le había impartido el trámite, puesto que el Juzgado desconocía que la demandada para el momento de la presentación de la demanda ya había fallecido y en consecuencia se debió dirigir contra los herederos determinados e indeterminados y demás sujetos de que trata el artículo en mención o en consecuencia de hacerse parte de una sucesión si la hubiere.

Para direccionar bien el libelo y evitar futuras nulidades, habrá que extender la nulidad hasta el mismo auto que libro mandamiento de pago y en general de todo lo actuando dentro del proceso, por lo mencionado en las líneas anteriores al no existir un sujeto demandado con la capacidad de ejercer su derecho a la

defensa y de acudir plenamente a este Litis, lo anterior también se funda es los presupuestos Constitucionales y de salvaguardar el debido proceso.

V. DECISIÓN:

En razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1º) Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo promovido por intermedio de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES Contra MARTHA INIRIDA GARZON RODRIGUEZ y MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE GARZON (QEPD), desde el mismo auto que libro mandamiento de pago calendado el 23 de Agosto de 2.018.

2º) Inadmitir la demanda para que sea presentada en su debida forma, siguiendo los lineamientos del art. 87 del C.G.P, conceder el termino de (5) días, para tal efecto, so pena de rechazar la demanda.

3º) Como quiera que ya existen medidas cautelares decretadas y practicadas, en el evento de que no se subsane esta demanda, se ordenara levantar las medidas cautelares.

4º) En firme esta providencia y vencido el término ordenado, ingrese este plenario al Despacho para resolver en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 005 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA _____